

Centro de Conciliación "B&B"

Resolución Directoral N° 910-2013-JUS/DGD-CDMA, Parida 70431206 Púlicos.
Av. Saénz Peña N° 775 Of. 505 Callao, Telef. 4654826-990417397
Correo Electronico: ccbazanbringas@gmail.com

Exp. N°:09-2024

ACTA DE CONCILIACION N ° 09- 2024

En la Ciudad del Callao a las dos de la tarde del día miércoles del siete de agosto del dos mil veinticuatro, ante mí María Angela Bringas Castro con Documento Nacional de Identidad No.25622054, Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia por la resolución No. 910-2013-JUS / DGD-CDMA, con Registro No.21535 Registro especialidad en asunto de carácter familiar No.1533, realizándose la audiencia en forma presencial, se presentó con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante, UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, representada por la Dra. ARCELIA. OLGA ROJAS SALAZAR, según Resolución No.020.-2021-CET-UNAC, de 25 de octubre de 2021, identificada con Documento Nacional de Identidad No.22426070,otorgando Poderes de Representación Especial a la Abogada, NIDIA ZORAIDA AYALA SOLIS, identificada con Documento Nacional de Identidad No.07147961, correo electrónico: nayalas1@hotmail.com, conforme al Poder por Escritura Pública otorgada por la Notaria Pública María Elvira Flores Albán, del ocho de septiembre del dos mil veintitrés, con domicilio Real y Procesal en Av. Sáenz Peña N°.1060,Distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, y la parte invitada la Sucesión Procesal de ALEJANDRO DANilo AMAYA CHAPA,conformada por: KELLY LUZ AMAYA AMAYA, domiciliada en Montero Rosas N°. 1295, Departamento 304,Urbanización Santa Beatriz, Provincia y Departamento de Lima, NOEMÍ MARIBEL AMAYA AMAYA, LILIANA MILAGROS AMAYA AMAYA, y ALEJANDRO MAX CARDOSO AMAYA AMAYA, todos domiciliados en Cooperativa de Vivienda Virgen De Fátima MZ.D, Lote 4, Distrito Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, con el objeto que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas, asimismo se señala a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos del solicitante se encuentran contenidos en la solicitud de conciliación, a folios ocho, y que es parte integrante del acta.

DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA QUE SE PRETENDIA CONCILIAR:

1.- La parte solicitante; UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, representada por la Rectora Doctora Arcelia Olga Rojas Salazar, según Resolución No.020-2021-CET-UNAC,otorgando facultades especiales de representación conforme al Poder por Escritura Pública del ocho de septiembre del dos mil veintitrés, a la Abogada, NIDIA ZORAIDA AYALA SOLIS, solicita al invitado: Integrantes de la Sucesión Procesal del ex Vicerrector Académico: ALEJANDRO DANilo AMAYA CHAPA, conformada por; KELLY LUZ AMAYA AMAYA, NOEMÍ MARIBEL AMAYA AMAYA, LILIANA MILAGROS AMAYA AMAYA, y ALEJANDRO MAX CARDOSO AMAYA AMAYA, a que en vía conciliatoria se solucione el conflicto entre la Institución Superior de Estudios, Universidad Nacional del Callao, para que cumpla con el pago de la suma de dinero de; \$I.35,386.47,soles, (Treinta cinco mil, trescientos ochenta y seis con 47/100 soles), más los intereses, costas y costos, por Obligación de Dar Suma de Dinero, occasionado a la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao.

2.- La parte solicitante Universidad Nacional Del Callao, hace de conocimiento mediante Informe Preliminar N°. 0021-2021-SUNEDU-02-13, DE FECHA 26 de Febrero del 2021, La Superintendencia Nacional de Educación

CERTIFICO que la presente Copia Fotostática
Fiel Reproducción de su Original
que se ha tenido a la Vista.

Catálogo, 07 de 08 de 2024

CENTRO DE CONCIACIACIÓN BAZÁN & BRINGAS
en la Oficina
MARÍA ANGELA BRINGAS CASTRO
SECRETARIO GENERAL
BOGOTÁ D.C.
D.E.C. CAL 25637

Superior Universitaria advierte presuntos incumplimientos de obligaciones supervisables, el mismo que concluye señalando que la asamblea Universitaria de esta Casa Superior de Estudios cuenta con sesenta y dos miembros hábiles de los setenta miembros legales que conforman dicho órgano de gobierno, siendo que de los ocho miembros restantes sin mandato vigente, tres corresponden al estamento de representación docente, mientras que tres pertenecen a la representación estudiantil en el nivel de pregrado (1) y posgrado (2). Finalmente, los dos (2) últimos integrante faltantes corresponden al representante de los graduados, y, al representante de los gremios de estudiantes, docentes y personal administrativo.

3.- La parte solicitante hace presente es importante indicar de acuerdo a lo ejecutado por la Asamblea Universitaria, se habría incumplido las obligaciones previstas en los Art.66, Art. 97 y numeral 5 del Art.105 de la Ley6 No. 30220 "Ley Universitaria", concordante con el numeral 289.6 del Art.289 del Estatuto Universitario, afectando el proceso de elección del Rector y Vicerrectores, al haber restringido la participación de los estudiantes de posgrado en el marco de dicho proceso electoral, al haber aplicado el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Universitario, el mismo que estableció que estos solo puedan votar en las elecciones del Consejo Estudiantil de posgrado y Director de la Escuela de Posgrado.

4.- La parte solicitante refiere teniendo en consideración en el acápite de recomendaciones del Informe de SUNEDU, el ente recomienda en relación a las conclusiones descritas anteriormente que la Universidad a través del CEU, declare la nulidad del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en atención a las irregularidades identificadas en el informe por la presunta restricción en la participación del proceso electoral en primera y en segunda vuelta de 1380 estudiantes de posgrado. Recomendando también a la Universidad, en tanto se resuelva la situación de elecciones del Rector y Vicerrectores, a través de sus órganos correspondientes, determine encargar las funciones de tales autoridades, a fin de garantizar la dirección, conducción y gestión del gobierno de la Universidad, salvaguardar el interés superior del estudiante y no se interrumpa el proceso de otorgamiento de grados académicos y títulos universitarios.

5.- La parte solicitante refiere también en Sesión Extraordinaria de la Asamblea Universitaria de esta casa Superior de Estudios de fecha 02 de junio de 2021, acepta la implementación detallada en el numeral 12.5, Inciso iii) del Informe Preliminar No. 00212-SUNEDU-02-13, en consecuencia encargar al Dr. Juan Manuel Lara Márquez, como Rector de la Universidad Nacional del Callao, en tal sentido de encarga al invitado Dr. ALEJANDRO DANILo AMAYA CHAPA, como VICERRECTOR ACADÉMICO, y al Dr. Fredy Vicente Salazar Sandoval, como Vicerrector de Investigación, en su calidad de Decanos en funciones y con retención de sus respectivos cargos, por un periodo de noventa días calendarios, desde el 02 de junio al 30 de agosto de 2021, en este sentido se ENCARGA, al fallecido ex docente Alejandro Danilo Amaya Chapa como Vicerrector Académico de esta Casa Superior de Estudios teniéndose en consideración la recomendación realizada por la SUNEDU, mediante el INFORME PRELIMINAR No. 0021-2021-SUNEDU-02-13.

6.-La solicitante hace de conocimiento, mediante Oficio No. 364 A-2024 -UNAC/OCI del 26 de junio de 2024, la Contraloría General de la República solicita que se informe si se ha desarrollado alguna acción conciliatoria y/o judicial, vinculados el recurso de las Compensaciones Económicas que percibieron en el mes de junio, y julio de 2021, El Dr. Juan Manuel Lara Márquez, el Dr. Alejandro Danilo Amaya Chapa y el Dr. Freddy Vicente Salazar Sandoval, quienes asumieron las funciones de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación por encargatura, según el Informe Técnico No. 000107-2021-SERVIR- GPGSC de 18 de enero de 2021, el Informe técnico No. 002354-2021-SERVIR-GPGSC de 29 de noviembre de 2021, hubiesen continuado percibiendo la retribución económica correspondiente a su puesto de origen, por carecer de habilitación legal que les asigne la dotación presupuestaria prevista para los puestos de rector y vicerrectores.

7.- La Solicitante Universidad Nacional del Callao hace presente durante el período que el invitado fallecido docente ALEJANDRO DANILo AMAYA CHAPA, estuvo como Vicerrector Académico encargado cobro sus remuneraciones en los meses de junio, y julio de 2021 el monto adicional ascendente a la suma de SI. 35,386.47 Soles, (Treinta y cinco mil trescientos ochenta y seis con 47/100 soles).

8.- La Solicitante, hace presente la existencia del daño económico a esta Casa Superior de Estudios de parte del fallecido Sr.Alejandro Danilo Amaya Chapa, asciende al monto de SI. 35,386.47. Soles, (Treinta y cinco mil trescientos ochenta y seis con 47/100 soles)), debido al cobro indebido de remuneraciones al haber cobrado

CERTIFICO: Que la presente Copia Fotostática
Fiel Reproducción de su Original
que se ha tenido a la Vista.

Callao, D.F. de 08 de 2020.



como Vicerrector Académico encargado, no correspondiéndole como derecho esta remuneración, ya que no se encontraba beneficiado con estas compensaciones establecidas en el D.S. No. 313-2019-E, porque el encargo realizado en el Marco del Decreto Legislativo No. 1496 no le asigna la dotación presupuestaria prevista para los puestos de Rector y Vicerrector, actuación contraria a ley afectando el bien jurídico constitucional del servicio público y al correcto ejercicio de la administración pública.

9.- La solicitante hace presente que por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, por lo que, estando al perjuicio ocasionado a esta Casa Superior de Estudios, es que la Sucesión Procesal del señor ALEJANDRO DANILo AMAYA CHAPA, deberá resarcir a su representada con el monto de S/35,386.47 Soles, (treinta y cinco mil trescientos ochenta y seis con 47/100, soles), por concepto de Obligación de Dar Suma de Dinero, ocasionado a esta Casa Superior de Estudios, Universidad Nacional del Callao, conforme se evidencia en los meses de junio y julio de 2021 en el Resumen Anual del trabajador por Dependencia de fecha 06 de octubre de 2023.

10.- Así también la solicitante refiere se le haga recordar al invitado que conforme lo establece el Artículo 15 de la Ley No. 26872 (Ley de Conciliación), la inasistencia de la parte invitada a la audiencia de conciliación produce presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la futura demanda . Así como la posibilidad de que el juez le imponga una multa no menor de 2 ni mayor de 10 Unidades de Referencia Procesal por su inasistencia, la misma que solicita la imposición de la multa de 10 URP a la parte invitada de ser el caso.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiendo invitado a las partes para la realización de la audiencia de conciliación en dos oportunidades consecutivas, la primera el día jueves veinticinco de julio de dos mil veinticuatro a horas dos de la tarde; y la segunda a las dos de la tarde del día miércoles siete de agosto de dos mil veinticuatro, y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte invitada: La Sucesión Procesal del Ex Vicerrector Académico; Alejandro Danilo Amaya Chapa, conformada por; Kelly Luz Amaya Amaya, Noemí Maribel Amaya Amaya, Liliana Milagros Amaya Amaya, y Alejandro Max Caro Amaya Amaya, notificados en su domicilio; Montero Rosas No.1295, Departamento 304, Urbanización Santa Beatriz, Lima, Lima, Lima., y Cooperativa de Vivienda Virgen De Fátima Mz. D, Lote 4, Distrito Los Olivos, Lima, Lima, no habiendo asistido a la primera ni a la segunda vez a las sesiones de conciliación, siendo las dos de la tarde del día miércoles siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Por esta razón se extiende la presente ACTA Nro.09-2024, dejándose expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho, siendo las dos de la tarde del día miércoles siete de agosto de dos mil veinticuatro.

CENTRO DE CONCILIACIÓN BAZÁN & JIMÉNEZ
MARIANGELA BRINGAS CASTRO
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
REG. N° 21837
ABOGADO VERIFICADOR
REC. CAL. 28837

Myela
DRA. INIDIA ZORAOA AYALA SOLES
APODERADO
REPRESENTANTE UNAC.
DRA. ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR

CERTIFICO. que la presente Copia es una
Fiel Reproducción de su Original
que se ha tenido a la Vista.

CENTRO DE CONCILIACIÓN BAZÁN & BRINGAS

MARÍA ANGELA BRINGAS CASTRO
SECRETARIO GENERAL
ABOGADA
PER CAL 28837